INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora Juez la demanda presentada el día 09 de diciembre de 2020, a través del correo electrónico; trae una letra de cambio por valor de $5.992.000,oo, sin solicitud de medidas cautelares.

Pasa a Despacho para que se sirva proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 11 de diciembre de 2020.

LUIS HORACIO PELÁEZ OCAMPO

Secretario

Auto interlocutorio No.0752

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, catorce de diciembre de dos mil veinte.

Corresponde a este Juzgado decidir lo pertinente dentro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por ASTRID CAROLINA GONZALEZ actuando a través de endosatario en procuración, contra MARIA ISABEL AGUDELO GONZÁLEZ Y JOHN EDER TANGARIFE GARCÍA, vecinos de esta localidad.

El documento presentado como título ejecutivo consiste en ejemplar en documento electrónico de título valor (Letra de Cambio) que reúne las exigencias del inciso 2 art. 2 Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 244 CGP; también reúne los requisitos del Artículo 422 ibídem, amén de los especiales reglados en el artículo 671 y siguientes del Código de Comercio, pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de una suma líquida de dinero. Se presume auténtico.

Por demás la demanda reúne todos los requisitos legales. Se ha de disponer emplazamiento a los demandados.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago conforme a las sumas manifestada en el libelo de la demanda, al evidenciar que el tenor literal del título valor se acompasa con la solicitud incoada por el demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO**: LIBRAR** por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, mandamiento de pago a favor de ASTRID CAROLINA GONZALEZ, en contra de MARIA ISABEL AGUDELO GONZÁLEZ y JOHN EDER TANGARIFE GARCÍA, por las siguientes sumas:

1. Cinco millones novecientos noventa y dos mil pesos ($**5.992.000,oo**) M/cte., por concepto de capital de la letra de cambio pagadera el 03 de septiembre de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 04 de septiembre de 2020, hasta cuando se cumpla la obligación.

SEGUNDO**: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto 802 de 2020, haciéndoseles saber que disponen de cinco (05) días para el pago de la obligación y diez (10) para que presenten excepciones, para tal efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, a través de los medios legalmente contemplados para tal fin.

TERCERO**: DISPONER** el emplazamiento de los demandados, mediante inclusión de listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO**: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder el original del título para ser exhibido cuando sea necesario o para la entrega a los demandados al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

N O T I F Í Q U E S E

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

J U E Z